



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001567-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 452-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JANETT MERCEDES GRANADOS VALDEZ
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RÉGIMEN : LEY Nº 29709
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 ROTACIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **JANETT MERCEDES GRANADOS VALDEZ** contra la Resolución Directoral Nº 125-2023-INPE/ORL, del 23 de febrero de 2023, emitida por la Dirección Regional de la Oficina Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario; al haberse emitido en observancia del principio de legalidad.*

Lima, 22 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 580-2022-INPE/ORL¹, del 29 de diciembre de 2022, la Dirección Regional de la Oficina Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, resolvió rotar, entre otros, a la señora JANETT MERCEDES GRANADOS VALDEZ, en adelante la impugnante, del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho al Establecimiento Penitenciario del Callao en el cargo de abogada de EP, nivel S-2, indicando como causa de la rotación lo dispuesto en el numeral 6.10.3.1 de la Directiva Nº 003-2022-INPE/OGA "Normas y Procedimientos para el Desplazamiento de Personal del Instituto Nacional Penitenciario", por necesidad institucional, debido al exceso de permanencia.
- El 7 de febrero de 2023, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 580-2022-INPE/ORL, indicando que se le está rotando a un nivel que no le corresponde y que la servidora Sánchez Parra ha sido desplazada hacia el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, pero no cuenta con el nivel remunerativo S-2, por lo que se le está favoreciendo rotándola a un nivel superior.
- Mediante Resolución Directoral Nº 125-2023-INPE/ORL², del 23 de febrero de 2023, la Dirección Regional de la Oficina Regional de Lima de la Entidad desestimó el

¹ Notificada a la impugnante el 18 de enero de 2023.

² Notificada a la impugnante el 27 de febrero de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante contra la Resolución Directoral N° 580-2022-INPE/ORL.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, con escrito de fecha 17 de marzo de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 125-2023-INEP/ORL, solicitando se declare su nulidad, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Los desplazamientos de personal deben realizarse de acuerdo al plan anual de rotación y deben ser de aplicación a todos los servidores, pero existe abuso de poder ya que algunos servidores son rotados año tras año y otros no.
 - (ii) Se ha desplazado a la servidora Sánchez Parra en el nivel S1 y no con el nivel S2 que le corresponde. Asimismo, no se han pronunciado respecto a que dicha servidora tiene incompatibilidad para ser rotada al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.
 - (iii) Solicitó que se le informe el detalle de las plazas de abogados de la Ley N° 29709 pero solo se le envió la resolución que aprueba el Cuadro de Asignación de Personal – CAP donde están las plazas previstas y ocupadas.
 - (iv) Los abogados no pertenecen al grupo de personal de seguridad, por lo que su desplazamiento no se puede justificar en motivos de seguridad o a fin de evitar familiaridad.
 - (v) La referencia a la necesidad institucional no logra fundamentar la decisión de su rotación.
 - (vi) El 15 de noviembre de 2013, trabajaba en el EP Miguel Castro Castro y no en el EP Lurigancho como equivocadamente se señala.
5. Mediante Oficio N° D000366-2023-INPE-ORL, la Dirección Regional de la Oficina Regional de Lima de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Con Oficios N° 001435-2024-SERVIR/TSC y 001436-2024-SERVIR/TSC, notificados a la impugnante y a la Entidad, respectivamente; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en el artículo 90° de la Ley N° 30057⁶, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de

⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Del régimen de trabajo aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria. En tal sentido, esta Sala considera que son aplicables al presente caso, además de la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS y su modificatoria Decreto Supremo N° 002-2014-JUS; las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

De la rotación en el régimen laboral de la Ley N° 29079

14. El numeral 28.1 del artículo 28° de la Ley N° 29079 - Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria¹⁰, precisa que:

"El desplazamiento de personal, es la acción administrativa por la cual el servidor penitenciario, teniendo en consideración el nivel remunerativo, cargo estructural, cargo funcional y área de desempeño laboral, pasa a desempeñar diferentes funciones al interior de la institución".

15. Asimismo, en el numeral 28.2 del mencionado artículo, se ha establecido que las acciones administrativas para el desplazamiento del personal son las siguientes: **rotación**, designación, destaque, permuta, encargo, reasignación y comisión de servicios. Cada una de ellas cuenta con su propia finalidad, alcances y requisitos.

¹⁰ Ley N° 29709 - Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria

"Artículo 28°.- Desplazamiento

28.1 El desplazamiento de personal, es la acción administrativa por la cual el servidor penitenciario, teniendo en consideración el nivel remunerativo, cargo estructural, cargo funcional y área de desempeño laboral, pasa a desempeñar diferentes funciones al interior de la institución.

28.2 Las acciones de desplazamiento son:

- Rotación
- Permuta
- Comisión de Servicios
- Designación
- Destaque
- Encargo
- Reasignación

28.3 El Reglamento de la presente Ley establece las disposiciones para la aplicación de dichas acciones de desplazamiento."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

16. En el caso de la rotación, el artículo 43º del Reglamento de la Ley N° 29079, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS¹¹, precisa lo siguiente:

"El servidor penitenciario, por necesidad institucional o de servicio, puede ser rotado al interior de la institución, en cargos compatibles con el nivel adquirido, remuneración, grupo ocupacional y área de desempeño laboral". (...)". (Énfasis agregado).

17. En ese sentido, estando a las normas antes citadas, se precisa que la rotación se aplica para materializar la reubicación periódica del servidor penitenciario al interior de la institución, en tanto se cumplan con los siguientes requisitos:

- (i) Debe concurrir una necesidad institucional o de servicio.
- (ii) También es posible que se materialice por razones de interés personal, familiar y de salud debidamente acreditados.
- (iii) Debe existir plaza vacante y presupuesta pues la rotación se efectúa en un cargo.
- (iv) El cargo al cual es rotado el servidor debe ser compatible con el nivel adquirido, remuneración, grupo ocupacional y área de desempeño laboral.
- (v) Para el caso de las direcciones regionales, previamente se necesita la autorización por parte de la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario, a través de una resolución, facultad que puede ser delegada.

Sobre la rotación de la impugnante

18. En el presente caso, se advierte que la impugnante se encuentra cuestionando la decisión de la Entidad que dispuso su rotación del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho al Establecimiento Penitenciario del Callao, en el cargo de abogada EP, nivel S-2; habiéndose indicado como causa de la rotación lo dispuesto en el numeral 6.10.3.1 de la Directiva N° 003-2022-INPE/OGA, es decir, por necesidad institucional, debido al exceso de permanencia.

19. En relación con los motivos de la rotación de la impugnante, debe tenerse en cuenta que, el numeral 6.10.3 de la Directiva N° 003-2022-INPE/OGA "Normas y

¹¹Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobada por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS

"Artículo 43º.- Rotación

El servidor penitenciario, por necesidad institucional o de servicio, puede ser rotado al interior de la institución, en cargos compatibles con el nivel adquirido, remuneración, grupo ocupacional y área de desempeño laboral. Las rotaciones también se realizan por razones de interés institucional, familiar y de salud debidamente acreditados y aprobados. Las rotaciones son aprobadas mediante resolución de Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario. Esta facultad puede ser delegada."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Procedimientos para el Desplazamiento de Personal del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada por Resolución Presidencial N° 085-2022-INPE/P, establece como causales de rotación de los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29709: la necesidad institucional y el interés personal, siendo que, en este último caso se puede producir por unidad familiar o por motivos de salud.

20. En lo que concierne a la causal de rotación "por necesidad institucional" el numeral 6.10.3.1 dispone lo siguiente:

"Por necesidad institucional: Tiene por finalidad racionalizar los recursos humanos para optimizar el servicio y procede bajo los siguientes supuestos:

- *Retoma de un establecimiento penitenciario.*
- *Creación, fusión, desactivación, extinción o reorganización e implementación de establecimientos penitenciarios y sedes administrativas;*
- ***Exceso de permanencia, siendo como plazo mínimo un (1) año.***
- *Por medidas de seguridad del establecimiento penitenciario.*

21. De modo que, en el caso del personal del INPE, **en atención a la necesidad de reforzar los sistemas de seguridad, así como el control de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional**, resultan aplicables las citadas disposiciones en materia de rotación de personal.
22. Siendo así, de la revisión del acto impugnado se observa que la decisión de rotación de la Entidad se encuentra fundamentada sobre la base de la causal prevista en el numeral 6.10.3.1, por el supuesto previsto de *exceso de permanencia*; pudiendo verificar del Informe de Escalafón N° 842-2023-INPE/OGA-URH-ERYD-LE, que la impugnante tenía más de un año en el Establecimiento Penitenciario Lurigancho.
23. De modo que, esta Sala considera que la decisión de la Entidad se encuentra debidamente fundamentada sobre la base de la aludida causal prevista en la Directiva N° 003-2022-INPE/OGA, la cual alude al riesgo de familiaridad que se puede generar entre los servidores y los internos con el paso del tiempo en un establecimiento penitenciario, la cual podría generarse aun cuando la impugnante no pertenezca propiamente al equipo o área de seguridad.
24. Ahora bien, en cuanto al argumento de la impugnante respecto a que se estaría afectando su nivel alcanzado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 580-2022-INPE/ORL, es posible apreciar que se indica que su nivel es S-2, por lo que no se observa que se le esté desplazando a un nivel inferior.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

25. Al respecto, la Jefatura del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional de Lima ha señalado, en el Memorando N° D000821-2023-INPE-ORL-URH, de fecha 21 de febrero de 2023, que la impugnante ha sido rotada en el mismo cargo que ostenta con otro servidor del Establecimiento Penitenciario de destino, el cual tiene el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera conforme se observa:

APELLIDOS Y NOMBRES	DEPENDENCIA ACTUAL	DEPENDENCIA DE DESTINO	RÉGIMEN	NIVEL	CARGO ESTRUCTURAL NOMBRAMIENTO / CONTRATO	CARGO / FUNCIÓN	FECHA INGRESO EEPP
GRANADOS VALDEZ JANETT MERCEDES	EP LURIGANCHO	EP CALLAO	Ley N° 2970	Superior II	ABOGADO DE EP	ABOGADO DE EP	15/11/2013
HUILCA ARBIETO ROLANDO	EP CALLAO	EP LURIGANCHO	Ley N° 2970	Superior II	ABOGADO DE EP	ABOGADO DE EP	12/09/2019

26. De modo que, no se evidencia que exista una afectación o disminución de nivel de la impugnante en la dependencia de destino.
27. Además, resulta pertinente mencionar que, a través del Informe N° D000102-2022-INPE-ORL-URH, del 29 de diciembre de 2022, el Jefe del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional de Lima indicó que *"se ha podido verificar en base a los documentos de gestión Cuadro de Asignación de Personal (CAP), considerando las plazas ocupadas, tomando en cuenta el nivel remunerativo, cargo ocupacional y/o estructural"*, que *"las rotaciones a realizar se están haciendo considerando las plazas existentes en cada una de las dependencias que cuentan con el mismo cargo"*.
28. Adicionalmente, en cuanto al argumento de la impugnante respecto a que se está beneficiando a la servidora Sánchez Parra al desplazarla al nivel S-2, el cual no ostenta, debe señalarse que, no corresponde a esta Sala analizar en el presente caso la rotación o desplazamiento de otros servidores de la Entidad, sin perjuicio de lo cual es posible observar de la Resolución Directoral N° 580-2022-INPE/ORL que la aludida servidora está siendo considerada en el Nivel S-1 y estaría siendo rotada en el puesto de la servidora Cuenca Paulla quien ha ostenta el mismo nivel y ha sido desplazada del EP Lurigancho al EP Callao, por lo tanto no se observa que se esté beneficiando a otros servidores como indica la impugnante.
29. Por lo tanto, al no evidenciarse la afectación a los intereses de la impugnante por la rotación dispuesta y habiéndose señalado los motivos de la rotación, dicho desplazamiento se encuentra acorde a las disposiciones normativas que regulan la materia.
30. En esa línea, corresponde tener presente que, el principio de legalidad regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Administrativo General¹², dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

31. En consecuencia, conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, al haberse efectuado su rotación en observancia del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JANETT MERCEDES GRANADOS VALDEZ contra la Resolución Directoral N° 125-2023-INPE/ORL, del 23 de febrero de 2023, emitida por la Dirección Regional de la OFICINA REGIONAL LIMA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; al haberse emitido en observancia del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora JANETT MERCEDES GRANADOS VALDEZ y a la OFICINA REGIONAL LIMA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la OFICINA REGIONAL LIMA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 11 de 11

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

